



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 972-2018
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/07/2019 14:55:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

a. En la sindicación formulada por la menor agraviada se aprecia una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que denotan coherencia y solidez, por lo que superan el test de verosimilitud interna. **b.** En el relato analizado se observan corroboraciones periféricas objetivas que cumplen con la verosimilitud externa. **c.** El testimonio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. En ese sentido, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de Manuel Eleodoro Herrera Matos.

Lima, tres de diciembre del dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Manuel Eleodoro Herrera Matos contra la sentencia del veinte de abril del dos mil dieciocho (foja trescientos setenta y cuatro a trescientos noventa y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a Manuel Eleodoro Herrera Matos como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173, numeral 3, del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley N.º 26293, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. M. V. H.; como tal le impusieron trece años de pena privativa de libertad y fijaron en tres mil soles el monto de la reparación civil favor de la menor agraviada.



De conformidad con lo opinado por las señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Figueroa Navarro**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. De la acusación escrita (fojas setenta y ocho a setenta y nueve) se le imputa al acusado lo siguiente:

El 18 de agosto de 1996, la agraviada y su padre Víctor Celso Vilca Limas llegaron a Huacrachuco procedentes de La Libertad, hospedándose en una vivienda del barrio de Ahurripán. Al día siguiente, el inculpado Herrera Matos al enterarse que la menor se encontraba sola, con violencia la hizo padecer el acto sexual, siendo la madre del inculpado Lidia Matos, testigo de excepción de tal ilícito penal, pues ella le proporcionó el nombre del agresor sexual a la menor, pidiéndole que no denuncie tal conducta ilícita [sic].

FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El acusado Manuel Eleodoro Herrera Matos, en su recurso de nulidad (fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos diez), solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra. En ese sentido, precisa como agravios:

2.1. La sentencia dictada por el colegiado incurre en una serie de inexactitudes y errores que conducen a una mala apreciación de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, sin haber actuado prueba suficiente que establezca la responsabilidad.

2.2. La supuesta agraviada ha sostenido que fue el recurrente quien la agredió sexualmente desde la etapa inicial; sin embargo, dicha

aseveración varía sustancialmente, por tanto no es uniforme, coherente o se ha sostenido por el tiempo.

2.3. Se aprecia incoherencias de las declaraciones de la supuesta testigo María Arcángel Herrera de Vilda, madre de la menor agraviada, en relación a cuándo ocurrieron los hechos.

2.4. El Colegiado da validez al examen pericial (fojas dieciocho) del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual el perito afirma que existe desfloración y que se encontró semen dentro de la cavidad; sin embargo, cuando se tiene el examen de reconocimiento médico (foja seis) no se aprecian tales afirmaciones.

2.5. Se presenta la circunstancia anormal que, de acuerdo al documento de reconocimiento legal, este se practicó el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, a las once de la mañana; mientras que la denuncia policial (foja uno) del atestado policial se presenta el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis a las tres de la tarde. En consecuencia, ello nos lleva a afirmar que el reconocimiento médico legal se practicó sin mandato alguno y antes de formularse la denuncia.

2.6. No se tomó las declaraciones de la señora Lidia Matos y del señor Fausto Villanueva o Esteban Rupp, personas que habrían tenido contacto con la supuesta agraviada y han sido vecinos de la localidad.

2.7. En autos no constan tres hechos importantes: **a.** el recurrente en agosto de 1996 vivía en la localidad de Huacrachuco; **b.** la madre del recurrente se había ya traslado a Lima para atender a sus menores hijos y por lo tanto no vivía en Huacrachuco; y **c.** que la supuesta agraviada haya tenido a la fecha once años de edad.

2.8. En la sentencia se menciona que la defensa técnica no ofreció ningún medio probatorio; sin embargo, en forma oportuna se ofreció la declaración testimonial de la señora Emerita Felicitas López Herrera, ex conviviente del recurrente, la misma que no fue admitida.

2.9. Existe error al consignar en el acápite b, del punto 5.2, de la sentencia, como acusado a Ronald Javier Herrera Soria, cuando esta persona resulta ser un tercero que nada tiene que ver en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar el artículo 2º inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta *-nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-*, jurídicamente correcta *-las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-*, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia *-determinadas desde parámetros objetivos-* o de la sana crítica, razonándola debidamente¹.

¹ Fundamento Jurídico 6 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005.

CUARTO. Es preciso tener en cuenta que la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, los mismos que para su incidencia en el proceso deben cumplir con los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad, licitud, preclusión y eventualidad; así como sustentar el análisis razonado de la decisión final, en su evaluación conjunta en el juicio oral. En el presente caso, tratándose del delito de violación sexual en menores, la apreciación probatoria se debe circunscribir a las pautas establecidas en la norma.

QUINTO. En la evaluación y valoración de todas las pruebas y diligencias actuadas en el presente proceso, debe relevarse en primer lugar la declaración de la agraviada, lo cual nos remite a lo que en doctrina se denomina “declaración testifical de víctima”. Para considerarla como prueba válida de cargo, corresponde encuadrarla dentro de los parámetros establecidos en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, a los efectos de conferirle garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **a.** ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–; **b.** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica–; y **c.** persistencia en la incriminación, lo cual es necesario para verificar si constituye prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

SEXTO. En cuanto al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, en el presente proceso no se evidencia en las acotadas

declaraciones de la agraviada, preexistentes motivos de enemistad o animadversión hacia al procesado; tampoco se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formuló la menor agraviada al procesado se encuentren motivados única y exclusivamente por el odio, rencor o enemistad que este haya concebido precedentemente al hecho denunciado.

SÉTIMO. Respecto a la coherencia y solidez del relato, la verosimilitud interna, se aprecia que la sindicación de la menor agraviada reúnen estas dos características. Para tal efecto se pondera lo siguiente: Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales Y. M. V. H. (foja cinco), del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, donde señaló que antes de los hechos no conocía al procesado Manuel Eleodoro Herrera Matos y además refirió que:

[...] el día 18 de agosto del presente año [1996], a horas 12:00 am., en compañía de su señor padre Víctor Celso Vilca Lima (41) [...] se alojaron en un cuarto alquilado sito en el lugar denominado Ahirupan [...] al día siguiente del 19 de agosto de 1996, en horas de la mañana, mi padre salió del cuarto dirigiéndose al colegio [...] para realizar diferentes diligencias pero aproximadamente a las 11:00 am., cuando me encontraba sola en mi cuarto, se presentó un hombre maduro quien me pregunto dónde se encontraba mi padre, por lo que yo le respondí que había salido, por lo que este me quedó observando para luego meter su mano en el bolsillo de la casaca que llevaba puesto, en el cual tenía la suma de 150 nuevos soles, cuya suma me había sido entregado por mi señora madre María Herrera Rupp, para que realizara diferentes compras, siendo el caso que este sujeto cogió dicho dinero y posteriormente me tapó la boca y sin medir palabra alguna me empujó hacia al interior del cuarto, llevándome y tumbándome en la cama que pertenece a mi padre, y acto seguido me levantó la pollera que llevaba puesto para luego este sujeto se bajara el pantalón hasta la altura de la rodilla, así mismo su trusa interior, para que me violara sexualmente, introduciendo su pene en mis partes íntimas a pesar que trate de defenderme pero siendo vencida por la fuerza que empleo este sujeto, para que posteriormente se levantara de mi encima cuando ingresara la persona de Lidia Matos al cuarto donde me encontraba, siendo esta

persona la madre del sujeto que me había violado, por lo que dicha señora le increpó de lo que había hecho, por lo que inmediatamente este sujeto se retiró de la habitación, para que esta señora me suplicara que no contara a nadie de lo ocurrido, por lo que la indicada señora me dijo que el sujeto que me había violado era su hijo y que se llamaba Manuel Herrera Matos, y dicho esto se retiró del inmueble, para luego yo al día siguiente cuando retornara a mi domicilio del anexo de la Libertad le conté llorando los hechos [sic].

7.1. En su declaración preventiva (foja 60) del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, narró de igual forma los hechos suscitados el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. Refirió, además, que cuando el acusado la estaba violando llegó Fausto Villanueva y creyó que este era su papá, quien le estaba pegando. Posteriormente apareció la madre del acusado diciéndole que no cuente nada a nadie, para después ir al anexo de La Libertad y contarle a su mamá.

7.2. En juicio oral (foja trescientos treinta y siete), del diez de abril del dos mil dieciocho, señaló que el día de los hechos (diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis) el acusado le empezó a besar todo el cuerpo, por lo que ella pidió auxilio. En ese momento apareció su tío diciendo “Víctor qué estás haciendo”, de forma que pensó que era su papá quien la estaba golpeando, mientras que el acusado aprovechó para escaparse. Seguidamente, apareció la madre de este y le dijo el nombre completo del acusado (Manuel Eleodoro Herrera Matos), además de que le pidió no denunciara a su hijo porque ya tenía otro proceso y lo iban a botar del trabajo, era profesor. El nombre de su tío es Esteban Herrera Benites, quien al llegar fue a avisarle a la mamá de la agraviada para denunciar los hechos.

OCTAVO. Ahora bien, el acusado señaló en su recurso de nulidad que la declaración de la menor agraviada varía. Al respecto, este Tribunal advierte que si bien la menor agraviada señaló datos adicionales en sus posteriores declaraciones –como por ejemplo la llegada de su tío al momento de los hechos–, esto en modo algo puede dar a entender que la menor tenga declaraciones contradictorias, pues esta señala que el día de los hechos fue el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis; así mismo, que el hecho sucedió cuando ella se encontraba sola; y, finalmente, la forma y el modo en la que el acusado procedió a ultrajarla (levantando la falda a la menor –pollera– para el bajarse el pantalón introduciendo su miembro viril en sus partes íntimas). Adicionalmente, sindicó únicamente al procesado Manuel Eleodoro Herrera Matos.

NOVENO. Al respecto de la verosimilitud externa, en la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. En este sentido, el Tribunal Supremo tiene en consideración los siguientes elementos corroborativos:

9.1. La partida de nacimiento de la menor agraviada (foja sesenta y cinco), que establece como fecha de nacimiento el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Es decir que la agraviada tenía la edad de once años en la fecha en la que se cometió el delito imputado (diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis). Por tanto, lo señalado en el escrito de nulidad presentado por el acusado, al referir que no está acreditado que la menor contaba con

once años de edad al momento de los hechos, carece de fundamento.

9.2. Reconocimiento Médico Legal (foja seis), del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, practicado a la agraviada de iniciales Y. M. V. H., realizado por la obstetra Elsa Roldán Álvarez, quien después de evaluarla arribó a las siguientes conclusiones: "Vulva con labios mayores entre cerrados, labios menores entreabiertos, laceraciones de ½ cm del orificio de la entrada de la vagina. Vagina con desfloración reciente". La obstetra se ratificó mediante el Examen Pericial (foja dieciocho) del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, donde señaló que "la desfloración de la menor es obra de un hombre que ha violado a la menor, pues en el momento del examen pericial encontró semen dentro de la cavidad vaginal reciente, sangrante, con laceraciones al rojo vivo, dentro de un tiempo de cuarenta y ocho horas [sic]". Ello corroboró lo manifestado por la menor agraviada al referir que el acusado abusó sexualmente de ella. Al respecto, el acusado señaló en su recurso de nulidad que en el reconocimiento médico legal no se señalaron rastros de semen; sin embargo, ello sí fue mencionado por la obstetra en el examen pericial. Sobre el particular se debe señalar que la obstetra Elsa Roldán Álvarez se ratificó en el documento Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada, donde agregó que dicha desfloración es obra de un hombre, pues el examen mostró rastros de violación y encontró rastros de semen. Esto no debe entenderse como una contradicción, por el contrario, la obstetra se expande en sus conclusiones realizadas en el reconocimiento médico legal.

9.3. Peritaje Médico Legal (foja cincuenta), del veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, practicado a la agraviada de iniciales Y. M. V. H., en cuyas conclusiones se señala “Desfloración antigua. Vulvovaginitis Micotica”.

9.4. Declaración de María Arcángel Herrera Rupp de Vilca (foja cincuenta y nueve) del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, quien señaló que conoce al acusado porque vivía al lado de su casa y eran vecinos. Esta señala que el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis (cuando ocurrió la violación), su hija le contó que cuando su esposo (padre de la menor) se fue, el acusado Manuel Herrera Matos llegó y la violó (a la agraviada). Su hija tenía once años de edad y la madre del inculpado le manifestó a esta que no comente con nadie los hechos; sin embargo, su hija le contó lo sucedido y procedieron a denunciar. En juicio oral (foja trescientos sesenta), del trece de abril del dos mil dieciocho, dijo que su hija (menor agraviada) llegó a su casa en el anexo La Libertad y le avisó lo sucedido. Entonces, ella fue a Huacrachuco a poner la denuncia, pero no recuerda si fue el día diecinueve o veinte de agosto. Fue a la habitación donde sucedieron los hechos y la estaban esperando los padres del acusado Manuel Herrera Matos, quienes le suplicaron que no dijera nada y le quisieron pagar por ello. Señaló que su hija (agraviada) no le contó nada a su papá porque la madre del acusado le dijo que si lo hacía su papá le iba a pegar, de forma que solo le contó a ella (madre de la agraviada). Esta declaración corrobora lo manifestado por la menor agraviada al señalar que solo le contó a su madre lo sucedido (quien denunció los hechos) y que los hechos ocurrieron cuando la menor se encontraba a solas.

DÉCIMO. El recurrente Manuel Eleodoro Herrera Matos, en su recurso de nulidad, alega que la declaración de María Arcángel Herrera Rupp de Vilca –madre de la menor agraviada– incurre en incoherencias al respecto del momento en que ocurrieron los hechos. Sobre ello hay que tener en cuenta que la primera declaración de la testigo es el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, mientras que la segunda fue el trece de abril del dos mil dieciocho; es decir, veinte años después, por lo que es lógico que no pueda acordarse con exactitud. Sin embargo, el mencionar que no recuerda si fue el diecinueve o veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis cuando sucedieron los hechos, no es motivo para no tomar en cuenta la declaración, pues fue la menor agraviada quien le contó los hechos y procedió a denunciarlos.

DECIMOPRIMERO. Respecto a la regla de la persistencia en la incriminación, cabe precisar que la menor agraviada, en sus declaraciones a lo largo del proceso (declaración referencial, declaración preventiva y en juicio oral) y a pesar de sus once años, narró los hechos sin ambigüedades ni contradicciones. Es más, denotó ser de carácter uniforme y coherente, pues mantuvo incólume la sindicación en contra del procesado al atribuirle responsabilidad en el delito. Además, su estimación probatoria se justifica por el elevado nivel de corroboración que detentan las corroboraciones periféricas.

DECIMOSEGUNDO. De otro lado, el acusado Manuel Eleodoro Herrera Matos, alegó, en su manifestación (foja doscientos ochenta y cuatro) del dos de marzo del dos mil dieciocho, que sí tenía conocimiento del

proceso en su contra que se llevaba a cabo en Huánuco. En juicio oral (foja trescientos treinta y tres) del nueve de abril del dos mil dieciocho refirió que en agosto de mil novecientos noventa y seis vivía en la ciudad de Huacrachuco-Llanos y se dedicaba a la docencia; mientras que desconoce el lugar denominado Ahurripan. El día de los hechos (el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis) se encontraba en casa de su conviviente y no salió de ahí, puesto que su señora estaba embarazada. Por otro lado, no conoce a los padres de la menor agraviada y su madre, Lidia Matos, vivió hasta mil novecientos noventa y siete en la ciudad de Huacrachuco; mientras que él vivió ahí hasta enero de mil novecientos noventa y siete, cuando se fue a Lima, porque el sueldo no le alcanzaba. Así también, señaló que desconoce la imputación en su contra.

De lo vertido por el procesado se evidencia que niega los hechos imputados en su contra, aunque, en su primigenia declaración señaló que sí tenía conocimiento del proceso en su contra, mas no que se encontraba requisitoriado. Posteriormente, en su declaración de juicio oral señaló que desconocía del proceso en su contra. Todo ello no permite dar certeza de lo vertido por el procesado a lo largo del proceso, máxime si la menor agraviada (de once años de edad) brindó una declaración que descarta debidamente la posibilidad de manipulación de la víctima en favor de una tesis írrita.

DECIMOTERCERO. En lo que respecta al agravio expuesto por el recurrente, este señaló que el documento de Reconocimiento Médico Legal (foja seis) del veintitrés de agosto de mil novecientos

noventa y seis fue practicado a las once de la mañana; mientras que el atestado policial (foja uno) se presentó el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis a las tres de la tarde. Ello lo lleva a afirmar que el reconocimiento médico legal se practicó sin mandato alguno. Sobre esto es preciso mencionar que el documento Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada y suscrito por la a la agraviada de iniciales Y. M. V. H., fue un examen realizado por la obstetra Elsa Roldán Álvarez y posteriormente ratificado en el Examen Pericial (foja dieciocho) ordenado por el Juez Provisional de Marañón, el doctor Pedro Caldas Rodríguez, mediante Oficio N.º 1412-96-JMPM (foja dieciséis) del doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis. De esta forma, lo alegado por el recurrente en su escrito de nulidad carece de fundamento.

DECIMOCUARTO. Otro argumento del acusado es que no se tomaron las declaraciones de la señora Lidia Matos, el señor Fausto Villanueva o Esteban Rupp, personas que habrían tenido contacto con la supuesta agraviada y han sido vecinos de la localidad. Al respecto, es de señalar que las mencionadas personas no fueron ofrecidas por la defensa técnica del acusado con el fin de que concurran en el proceso, más aun si se inició juicio oral en contra del acusado Manuel Eleodoro Herrera Matos mediante la resolución del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando el acusado se encontraba en calidad de reo ausente y con ubicación y captura hasta el quince de marzo del dos mil dieciocho. Hasta la fecha han transcurrido casi veinte años desde ocurridos los hechos.

DECIMOQUINTO. El recurrente, al señalar que en agosto de mil novecientos noventa y seis vivía en la localidad de Hucrachuco, no acreditó ello con algún tipo de documento. Ahora bien, en cuanto a la declaración de la señora Emerita Felicitas López Herrera, ex conviviente del recurrente, esta declaración no fue admitida por el Colegiado. En efecto, se declaró inadmisibles esta declaración (foja trescientos treinta y uno) porque no era pertinente en el esclarecimiento de los hechos suscitados el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. Por otro lado, se tiene la declaración jurada del tres de abril del dos mil dieciocho (foja trescientos cincuenta y seis), en la que la conviviente del acusado señaló que convivía con este en abril de mil novecientos noventa y seis y quedó embarazada en el mes de mayo de dicho año; sin embargo, no señaló el domicilio en la cual convivían, lo que en modo alguno exime de responsabilidad al procesado. Finalmente, el recurrente señala que existe error en el acápite b, del punto 5.2, de la sentencia, donde se consigna como acusado a Ronald Javier Herrera Soria, cuando esta persona resulta ser un tercero que nada tiene que ver en el proceso. Si bien en el considerando cinco, punto dos, literal b (foja trescientos ochenta y dos), de la sentencia, hay "argumentos de la defensa técnica" y se menciona a Ronald Javier Herrera Soria, esto en modo alguno debe considerarse causal de nulidad, pues es un error material. Además, se debe tener que en la lectura del mismo se alude al acusado Manuel Eleodoro Herrera Matos, por lo que es una reproducción de los alegatos de su defensa técnica.

DECIMOSEXTO. En cuanto a la reparación civil, el encausado no ha dado mayores fundamentos; sin embargo, este Tribunal Supremo

constata que el fundamento de la reparación civil en la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, pues se ha sujetado a los parámetros relacionados con el daño ocasionado, por lo que el monto fijado (tres mil soles) es proporcional.

DECIMOSÉTIMO. El marco de conminación punitiva del delito de violación sexual de menor de edad (vigente al momento de la comisión del hecho), conforme al artículo 173º, numeral 3, del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley N.º 26293, se situaba entre la pena no menor de diez años ni mayor de quince años. Por otro lado, las condiciones personales del delincuente están referidas a aquellos rasgos de su personalidad delictiva; asimismo, aluden a situaciones, datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto (la edad de la persona, su grado de formación intelectual y cultural, su madurez psicológica, su entorno familiar y social, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social). Son factores que no solo permiten, sino que exigen modular la pena ajustándola a las circunstancias personales del autor sin olvidar la incidencia que, por su cuenta, puedan tener, además, la mayor o menor gravedad del hecho que debe ser medida no sólo con criterios cuantitativos sino también cualitativos².

² TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Recurso de Casación número 917/2013, del 14 de julio de 2004. Fundamento jurídico quinto.

DECIMOOCTAVO. En ese sentido, se pondera que a la fecha de la comisión delictual el procesado contaba con veintisiete años de edad y poseía un grado de instrucción superior, tal como se corrobora con la ficha Reniec (foja doscientos ochenta y nueve). Además, tenía la condición de reo primario, al no registrar antecedentes penales, de acuerdo con el certificado judicial (foja trescientos veintinueve).

DECIMONOVENO. No existe duda de que todo acto de violación y violencia sexual (en un amplio espectro de posibilidades) resulta reprochable y amerita la imposición de una sanción severa. Sin embargo, aun cuando la ley no hace distinciones sobre el grado de lesividad de las modalidades típicas, desde un punto de vista objetivo y racional, los actos sexuales vaginales y anales son los que, en puridad, generan un mayor perjuicio que incide no solo en la psiquis de las víctimas, sino en su anatomía, por los vestigios materiales o huellas ocasionadas en dichas zonas corporales. Quienes padecieron una agresión sexual por las dos primeras vías, por lo general, estuvieron plenamente expuestos ante su agresor, en un escenario de extrema vulnerabilidad. En estos casos, la recuperación se torna engorrosa por la magnitud del daño. Así en el presente caso, la menor agraviada fue ultrajada vía vaginal, conforme se tiene del certificado médico legal [Vagina con desfloración reciente]. En ese sentido, resulta proporcionado y razonable imponer al procesado la sanción de trece años de pena privada de la libertad, considerando el marco punitivo abstracto fijado para dicho delito a la fecha de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de abril de dos mil dieciocho (foja trescientos setenta y cuatro a trescientos noventa y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a Manuel Eleodoro Herrera Matos como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad (previsto y sancionado en el artículo 173, numeral 3 del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley N.º 26293), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. M. V. H.; como tal le impusieron trece años de pena privativa de libertad y fijaron en tres mil soles el monto de la reparación civil favor de la menor agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

AMFN/lul